

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"LEY DE ADOPCION, EFECTOS JURIDICOS Y PROCEDIMIENTO POR -
MEDIO DEL CUAL OTORGA EL CONSENTIMIENTO EL SEÑOR PROCURA
DOR GENERAL DE POBRES"

TRABAJO DE GRADUACION PRESENTADO POR EL BACHILLER:

MIGUEL ANGEL DERAS MONTES

-PREVIO A LA OPCION DEL TITULO DE-

LICENCIADO EN

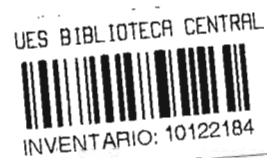
CIENCIAS JURIDICAS

SEPTIEMBRE 1981



SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTRO AMERICA

T
346.017
D427



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector

Dr. Miguel Angel Parada

Secretario General

Lic. Ricardo Ernesto Calderón

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano

Dr. Mauricio Roberto Calderón

Secretario

Dr. Manuel Adán Mejía Rodríguez

TRIBUNALES EXAMINADORES

Examen General Privado sobre Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral.

Presidente: Dr. Salvador Humberto Rosales

1er.Vocal : Dr. Jorge Alberto Gómez Arias

2do.Vocal : Dr. José Eduardo Tomasino

Examen General Privado sobre materias Civiles, Penales y Mercantiles.

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada

1er.Vocal : Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva

2do.Vocal : Dr. Roberto Romero Carrillo

ASESOR DEL TRABAJO DE GRADUACION

Dra. Haydée Fuentes de Gómez

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TRABAJO DE GRADUACION

Presidente: Dr. José Ignacio Paniagua

1er.Vocal : Dr. Francisco Rafael Guerrero Aguilar

2do.Vocal : Dr. Ismael Castillo Panameño

DEDICATORIA

De manera especial

A mis padres: Miguel Angel Deras y Cristina Montes
quienes me forjaron hacia la búsqueda de ideales y -
objetivos precisos.

A mis Hermanos: José Francisco y Guillermo de Jesús
quienes compartieron la experiencia estudiantil y la -
vida familiar.

A mi tía: Lidia Chavarría

La que con su ayuda y consejos me inspiró a buscar el
éxito en todos los campos.

A mi Esposa: Priscila Funes de Deras

Con quien he compartido la satisfacción del éxito -
en una forma sincera, humilde y brillante.

A mi Hija: Carmen Margarita Deras

Con el aprecio permanente.

A la memoria de mis abuelos maternos:

Rafael Chavarría Rivera (Papa Chava)

Emilia Montes

Quienes siempre me prodigaron con su sabiduría, conse-
jos oportunos y con su vida ejemplar me señalaron el -
sendero adecuado.

A todos mis familiares, sobrinos, compañeros de trabajo
y demás amigos.

El agradecimiento imperecedero después de una actividad
compendiosa, con la satisfacción de haber cumplido.

I N D I C E

- I. Introducción
- II. Antecedentes Históricos
- III. Concepto de Adopción
- IV. Efectos Jurídicos de la Adopción
- V. Clases de Consentimiento en la Adopción
 - a) Representante Legal
 - b) Procurador General de Pobres
 - c) Juez de lo Civil o de Primera Instancia
- VI. Consentimiento otorgado en la adopción por el señor Procurador General de Pobres
- VII. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCION

He creído conveniente desarrollar mi trabajo de tesis de graduación de Licenciado en Ciencias Jurídicas sobre la Ley de Adopción; por considerar que dentro de la misma se puede ahondar en los diferentes problemas que conforman a nuestra sociedad en cuanto al tema delicado de la familia, ya que dentro de ella podemos afirmar con exactitud que se encuentra reflejada la problemática de una sociedad que persigue objetivos nobles y que llevan a configurar la imagen de un Estado.

De tal manera que por la naturaleza de mi trabajo que he desempeñado en diferentes ramas del Ministerio Público, específicamente la Procuraduría General de Pobres, pude observar con mucho detenimiento las dificultades en que se encuentra la infancia de mi país; en esta forma al actuar como Procurador de Menores en la función administrativa de la Procuraduría General de Pobres y posteriormente en la función judicial al ser Delegado por esta misma Institución en los Tribunales Tutelares de Menores, fungiendo siempre como Procurador, he podido conocer el escaso conocimiento que los padres tienen en cuanto a los derechos y obligaciones como tales, así como también las dificultades que nuestra misma legislación contiene en cuanto a los beneficios de la Ley de Adopción ya que dentro del Código de Menores para citar una fuente de derecho no se han establecido claramente aquéllas situaciones por medio de las cuales el menor que ha sido declarado en abandono cual es su verdadero status jurídico con su Representante Legal, esto es

que el Juez de Menores perfectamente puede declarar el estado de abandono y como consecuencia conceder provisionalmente el cuidado personal del menor declarado en estado de abandono a la persona -- informante en el Juzgado de tal estado.

Pero en todo caso el Representante Legal del menor aunque se ignore su paradero, domicilio o situación socioeconómica sea -- conocida y que ésta haya sido la que ha provocado la situación de desamparo del menor siempre tiene el derecho en cuanto a la patria potestad y entonces podemos preguntarnos si el mismo funcionario -- judicial ha declarado dicho estado porque el Representante Legal -- no ha podido resolver lo que la Ley le establece como obligación, entonces cabría preguntarnos será esto lógico, equitativo y justo en cuanto al verdadero sentido de la palabra así como lo concibe -- también el vocablo derecho.

Ahora bien deseo aclarar que es conocido de que la adop--- ción también opera en cuanto a las personas mayores esto es que no necesariamente se dá la adopción como requisito indispensable en -- cuanto a la minoridad y al referirme al Código de Menores también es conocido que su campo de aplicación es hasta los dieciocho años.

Puedo también mencionar que dentro de este trabajo haré -- algunas consideraciones sobre el campo civil esto es de algunas -- Instituciones dentro del derecho de familia que guardan relación -- con la adopción o más bien, al considerar la Ley de Adopción de -- los requisitos que pueden operar entre los cuales están los requi-

sitos de fondo se dá la situación de que el adoptante pueda tener o no Representante Legal y en el caso de que tuviese se dá también aquella situación por la cual el Juez de lo Civil tramita y declara dentro del juicio sumario la suspensión de la patria potestad y luego también podemos observar que puede operar la emancipación judicial.

En esta forma analizo como de gran importancia el trabajo de mi tesis ya que también he sabido que el Ministerio Público se encuentra en la parte final para poder dar una Ley de Adopción que se adapte a las necesidades del medio que en su estricto sentido, trata de proporcionar protección material pero por sobre todas las cosas protección moral y espiritual al adoptado y viene a la larga a establecer por medio de la Ley una situación que normalmente se ha dado de hecho y en muchos casos también viene a constituir - una materialización de la familia en aquéllos estados en que la naturaleza no ha podido proveer a una pareja unida por vínculos, sociales familiares, jurídicos o por algún tipo de convencionalismo social.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

Como antecedente histórico la adopción arranca desde el Derecho Romano, en esta forma podemos hacer referencia a que los romanos consideraban a las personas alieni juris y sui juris, de esta manera en la familia se llaman alieni juris las personas sometidas a la autoridad de otras, por lo que en el Derecho Clásico dentro de los romanos, hay cuatro poderes: a) La autoridad del señor sobre el esclavo; b) La patria potestas (autoridad paternal); c) La Manus, autoridad del marido y a veces de un tercero sobre la mujer casada; d) El Mancipium autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre. Debemos referir también que la Manus y el mancipium cayeron en desuso bajo el Imperio de Justiniano.

Por otra parte las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas, se llaman sui juris. El hombre sui juris es llamado pater familias o jefe de familia. Este título implica el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro las cuatro clases de poderes. El ciudadano sui juris los disfruta sea cual fuere su edad y aunque no tenga de hecho persona alguna sobre su autoridad. La mujer sui juris es llamada también mater familias, esté o no casada, siempre que sea de costumbres honestas; puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la manus y el mancipium solo pertenecen a los hombres.

Estudiar las personas Alieni Juris viene a ser estudiar

los diversos poderes a los cuales están sometidas pero primeramente es necesario echar una ojeada sobre la Organización de la Familia Romana, precisando cuales son los lazos de parentesco civil o natural que pueden unir a los miembros de la familia y de la gens.

Al hablar del parentesco que los romanos consideraban; distinguían ellos: El parentesco natural (cognatio) y el parentesco civil (agnatio).

Entonces la Cognatio es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Es por tanto un parentesco que resulta de la misma naturaleza.

En esta forma dentro de los romanos la familia agnática -- (parentesco civil) comprendía: a) Los que estén bajo la autoridad paternal o la Manus del jefe de familia, entre ellos y con la relación al Jefe. La Agnación existe entre el padre y los hijos o hijas nacidas de su matrimonio legítimo o introducidos a la familia por adopción; b) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe y que lo estarían si aún viviese; c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido.

El Derecho Civil dentro de los Romanos concedía entonces importantes prerrogativas a los agnados que componen solos la familia, especialmente en Derechos de Tutela, Curatela y en derechos

de sucesión; se comprende por la enumeración de los agnados, que - la familia romana era arbitraria y poco conforme al derecho natural pues si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podría comprender personas de sangre extraña, tal como los hijos adoptivos, en esta forma los hijos que emancipaba el jefe de familia o entregaba en adopción cesaban de formar parte, puesto que dejaban de ser agnados.

Hay que considerar que dentro de los romanos se habla de - que el jefe de familia podría dejar a sus hijos, abandonándolos; - esta práctica parece ser que solo se prohibió en el bajo imperio, Constantino decidió que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo o como esclavo y Justiniano lo declara libre sui juris.

Al hablar de las fuentes de la potestad paterna los romanos mencionan que la principal es el matrimonio o *justae nuptiae*, los hijos nacidos forman parte de la familia civil del padre que - podía también establecerse por adopción y bajo los emperadores -- cristianos por la legitimación.

Los Romanos pues consideraban a la adopción como una unión lícita, como Institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las -- *justae nuptiae* (matrimonio legítimo) entre el hijo y el jefe de familia.

De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e intro

duce en la familia civil a personas que no tienen por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

La adopción solo tiene importancia en una sociedad aristocrática donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana, contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

No pudiendo continuar más que por los hijos varones nacidos ex justis nuptiis, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones o bien por la descendencia femenina y entonces la adopción se imponía como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

Los romanos consideraban dos clases de adopciones: a) La adrogación, o sea la adopción de una persona sui juris; b) La adopción propiamente dicha que era la adopción de una persona alieni juris.

Adrogación: Era considerado como el género de adopción más antiguo, sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

Formas: La adrogación sólo podría tener lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una deci--

sión de los comicios por curias, populi auctoritate. Es en efecto un acto grave que hacía pasar a un ciudadano sui juris, acaso jefe de familia bajo la autoridad de otro jefe.

El Estado y la Religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado; por eso era necesaria la información de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable la adrogación se sometía al voto de los comicios y sancionada para su aprobación. Por tanto solamente se daba en Roma, donde se reunían las curias y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas y posteriormente se logró que las mujeres también pudieran ser adrogadas.

Al hablar de este aspecto de la adrogación debe considerarse también que durante mucho tiempo los impúberos no pudieron ser adrogados primero por estar excluidos de los comicios por curias y después por que se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Sin embargo el Emperador Antonino el Piadoso la hizo desaparecer y el impúbero podía ser adrogado -- por rescripto, pero con garantías especiales, por ser incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto tan grave para sí y para su familia.

Las condiciones para que esto pudiera darse eran: a) Los pontífices hacen una información con una severidad especial: 1- Fortuna, 2- Edad, 3- Honradez; del adrogante y 4- Si la adrogación -

puede ser ventajosa para el pupilo; b) Que todos los tutores del impúbero deben dar su auctoritas; c) Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado si éste muere impúbero. Queda libre de este compromiso cuando el adrogado llega a la puber-tad.

Los intereses del impúbero quedan protegidos aún después - de la adrogación, en primer lugar desde el momento en que se hace púbero puede si la adrogación no le es ventajosa dirigirse al Magistrado para romperla y recobrar con sus bienes la cualidad de sui - juris.

La adopción en aquel entonces entre los romanos es menos - antigua que la adrogación, pues fué primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la Ley de las XII Tablas y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Y por último la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de - donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse común heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.

Formas de la adopción entre los romanos: Se opera por la - autoridad de un Magistrado, imperio magistratus. Para esto eran -

necesarias dos clases de operaciones: primero, romper la autoridad del padre natural y segundo, hacer pasar al hijo bajo la autoridad del padre adoptivo.

Para obtener el primer resultado se aplica la disposición de la Ley de las XII Tablas, que declara caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo. Por tanto el padre natural con la ayuda de la mancipación, hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium* del adoptante, que le manumite inmediatamente, como se ha comprometido, por un pacto de fiducia. Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera mancipación, queda rota la autoridad del padre natural y el hijo queda in *mancipio* en casa del adoptante. El mismo efecto produce una mancipación para una hija o para un descendiente más lejano. Con objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar del *mancipium* cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, presentándose todos después delante del Magistrado lugar en el cual se producía la ficción del proceso; el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo y como el padre natural no lo contradice, el Magistrado sanciona esta pretensión.

En cuanto a la Legislación Salvadoreña, puedo mencionar como antecedentes históricos la situación por medio de la cual se dá la Ley de Adopción por Decreto emitido el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; la cual fué publicada en el Di

rio Oficial No. 211, Tomo 169 del día dieciséis de noviembre del mismo año y la cual se encuentra vigente; pero también puedo hacer referencia a que en la Constitución Política que fué promulgada el día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta en su Art.181, estableció que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre. Y nuevamente esta disposición volvió a quedar confirmada en el Art. 180 de la Constitución promulgada el ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos; entonces cabe preguntarse si dichas Constituciones simplemente reconocieron que para esas épocas y fechas ya existían los hijos adoptivos tomando en consideración que como Ley Constitucional que es, priva contra cualquiera otra Ley Secundaria y sobre cualquier otra interpretación que pueda darse a las disposiciones legales, por cuanto la Constitución no dijo si una Ley Secundaria iba a venir a regularizar o a determinar la situación de los hijos adoptivos, ni los requisitos para su reconocimiento ni para su adopción; en forma que la Constitución Política de entonces contemplaba la situación de los hijos adoptivos aún cuando no se había promulgado la Ley de Adopción, en el cual se contempla los requisitos de forma de la Escritura de Adopción y así mismo también se hace referencia en el Art.6 de la misma Ley éstos serían: a) Autorización judicial previa; b) Escritura Pública; c) Inscripción en el Registro Civil y d) Anotación en la Partida de Nacimiento (marginación); así mis-

mo el inciso final del Art. 8 nos habla de un plazo fatal de sesenta días, contados desde la fecha de la Escritura de Adopción; de aquí mi pregunta, si la Constitución Política de 1950, hablaba de los hijos adoptivos, en que situación jurídica quedaban los que hubiesen sido adoptados ante los oficios de un Notario, en la cual se celebraba una Escritura de convenio pero no quedaba sujeta a ningún requisito de forma; esto es que tendría que existir una Ley de Adopción que vendría a constituir la regla general y es a partir de entonces cuando considero que pueden darse la situación de un hijo y padre o padres adoptivos y anteriormente la referencia de la cual hablan las Constituciones de 1950 y 1962 sería nada más una ficción legal o quizá mejor una situación de hecho.

Ahora bien puedo manifestar que en los Tribunales de lo Civil se tramitó recientemente un juicio sumario para establecer estado civil de hija adoptiva, exactamente en el Juzgado Quinto de lo Civil de este distrito judicial, sentencia que fué pronunciada por el Doctor Eduardo García, quien también desempeñó la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y actualmente funge como Juez Quinto de lo Civil; en dicho juicio la parte actora, Doctor René Padilla y Velasco, demandó al señor Síndico Municipal de esta ciudad, con citación del señor Procurador General de Pobres, amparándose en la Constitución Política de mil novecientos cincuenta; a mi criterio lo que se otorgó ante el Notario fué una Escritura de Convenio por medio de la cual una de las comparecientes por mutuo

acuerdo convino en entregar formalmente a su hija a otra persona a fin de que la criara como su propia hija y por su parte en la misma Escritura se declara que la menor se encuentra bajo su cuidado como hija adoptiva; las consideraciones que dentro de la misma sentencia se exponen se encuentran las siguientes: a) La adopción con todo y ser una Institución antigua, no existía en nuestra Legisla-ción, sino hasta que esa categoría parental fue establecida por la Constitución Política de 1950 a la que le siguió la de 1962; b) Que antes de darse la Ley de Adopción que regula la forma de efectuarse esa relación jurídica, la manera más factible de realizarse era por medio de un acto de voluntad que constara en un instrumento públi-co en el cual se daba por existente, la adopción por medio de una declaración de voluntad expresa y consentida, esta forma no es nin-guna novedad pues hay legislaciones que han aceptado y aún regulan la adopción como acto contractual; c) Que en cuanto a los requisitos y trámites correspondientes de los cuales habla la Ley de Adopción, que tienen que ser cumplidos para una válida adopción, la situación de las adopciones que se habían realizado antes de la Ley, no dejan de tener vigencia ni validez; ch) Que es procedente por analogía - que puedan seguirse los trámites para probar dicho estado civil, - cuando se carezca de los documentos que de acuerdo con la Ley de - Adopción vigente, le permitan establecer tal condición.

En consecuencia con la sentencia a que me he referido que fue pronunciada a las nueve horas del día dieciséis de mayo del --

corriente año y ejecutoriada por Auto de las doce horas cincuenta minutos del día veinticinco de mayo de este mismo año, podemos concluir que dentro de nuestra Legislación la adopción tiene su primer antecedente jurídico con la promulgación de la Constitución Política de 1950. Cuando en el Art. 181 nos habla de la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los HIJOS ADOPTIVOS.

III. CONCEPTO DE ADOPCION

En realidad dar un concepto de adopción resulta bastante --
compendioso, desde luego que esto significa el hablar de un acto --
jurídico que en consecuencia es una ficción de tipo legal, comenzare
mos pues por referirnos a un concepto de adopción encontrado en
la Edición del Pequeño Larousse Ilustrado Ramón García Pelayo y --
Gross año 1977, y textualmente dice: "Adopción: Acción de adoptar
o prohijar".

Remitiéndonos ahora al Diccionario de Derecho Usual de --
Guillermo Cabañellas, Tomo I (7a. Edición, corregida y aumentada),
Editorial Hiliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, la adopción di--
ce, pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro con autori
dad real o judicial a quien lo es de otro por naturaleza.

Del Art. 1 de la Ley de Adopción podemos decir que el con--
cepto que se ha utilizado en cuanto a la adopción es, vínculo le--
gal de familia que se dá entre el adoptante, el adoptado y descen--
dientes consanguíneos de este último en línea recta este mismo concepto
es el que se ha presentado en el proyecto de Ley de Adopción
que se encuentra en estudio actualmente.

Así también dentro del Proyecto del Código de Familia que
el Ministerio de Justicia ha sometido a consideración se habla de
la adopción como un acto jurídico por el cual se establece un vin--
culo legal de familia similar al existente entre padres e hijos en
interés del mejor desarrollo y educación de un menor.

Ahora bien, trataré posteriormente algunas consideraciones por medio de las cuales pretendo emitir un concepto de adopción que contenga los elementos que dentro de esta figura jurídica, se encuentran inmersos.

Según la Ley Romana el Título XVI de la parte 4a.; adopción, tanto quiere decir como prohiamiento; que es una manera que establecieron las Leyes por cuyo medio pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad; muy discutida por contraria a la naturaleza humana, no todos los Códigos la admiten ni en todos los tiempos se le ha considerado en la misma forma. Recibir legalmente como hijo a quien en verdad no lo es, crea un problema de orden familiar que es regido con cuidado ante las situaciones que puedan darse.

Donde mayor importancia tuvo en la antigüedad la adopción fue entre los romanos, los cuales la consideraban necesaria por -- estos fines: a) Continuar el culto doméstico; b) Perpetuar el nombre; c) Obtener beneficios en razón a los concedidos por el número de hijos que se tenían; d) Legitimar a los hijos ilegítimos.

La adopción inventada para consuelo de las personas sin hijos, ha sido atacada ya que la prole es dada por la propia naturaleza y en vano tratará esta Institución Jurídica de sustituir lo que está en aquella.

Ahora bien considerando que la adopción no destruye las re

laciones de filiación que el adoptado tiene por nacimiento y que el parentesco ficticio queda sobrepuesto a esas relaciones sin sustituirlas.

Veamos como Planiol señala que la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. De todas maneras el parentesco ficticio que resulta de la adopción no imita, sino de manera muy imperfecta, el verdadero parentesco. Sus efectos son mucho menos extensos y todavía menos numerosos y en la práctica su único resultado sería dar un heredero, con todos los derechos de hijo, a las personas sin descendientes.

A través del tiempo también se ha observado que la adopción ha sido suprimida en algunos países para el caso Holanda, se ha mantenido en otros: Italia, España, Alemania, Francia y en casi todos los países inspirados en el Código de Napoleón. Se regula muy bien la adopción en el Código Civil Francés y lo mismo en el Código Civil Uruguayo. Fue incluida la adopción en el Código Civil Francés principalmente por instigación de Bonaparte como Institución filantrópica destinada a ser el consuelo de los matrimonios estériles así como una gran protección para socorrer a los niños pobres.

En el Código Civil Uruguayo en forma diferente tomando en consideración la inspiración que tuvo el Código Civil Francés se -

permite solamente a las personas mayores de cuarenta y cinco años, sin hijos legítimos ni legitimados y que tengan a lo menos dieciocho años más que el adoptado; el guardador o tutor no puede adoptar al menor hasta ser aprobada judicialmente las cuentas del cargo; - nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges y uno de éstos no puede adoptar sin el consentimiento del otro; no tiene validez la adopción de los hijos ilegítimos hecha - por el padre o la madre.

Es de hacer mención también que siendo la adopción irrevocable, continúan sus efectos aun cuando sobrevinieran hijos al --- adoptante.

La adopción por requerir también un expediente de jurisdicción voluntaria en que se oye al adoptado, a su Representante si - es menor o está incapacitado y en todo caso al Ministerio Fiscal. Si el Juez encuentra ajustada la situación a la Ley y estima conveniente para el presunto adoptado la paternidad legal, aprobará la adopción, se hará constar ésta en Escritura Pública, se inscribirá - en el Registro Civil correspondiente y se pondrá nota marginal en la Partida de Nacimiento del adoptado.

Así también debemos recordar que adopción como acción y -- efecto de adoptar en general significa asimismo el acto de tomar - una resolución, acuerdo o medida; y la admisión o aceptación de --- una opinión, dictamen o doctrina.

Desde los diferentes puntos de vista que se han expuesto -

en este sentido, vemos como la adopción conlleva la naturaleza de un verdadero acto jurídico, que considera así mismo la capacidad - absoluta y relativa de las partes, se observa también la capacidad biológica de los intervinientes, el consentimiento de voluntades, la permanencia del estado civil que se crea, las condiciones de -- existencia y validez de dicho acto jurídico; las obligaciones recíprocas entre adoptante y adoptado; la legalidad en base a un plazo fatal para que pueda surtir efecto como adopción; con todas estas situaciones puedo finalmente exponer como concepto de adopción; -- que es "aquella situación jurídica, que deviene de un acuerdo de - voluntades entre el adoptante y el adoptado, por medio de sus re-- presentantes legales o por delegación de la Ley sobre la base de - una afinidad de intereses sociales, familiares, religiosos y mo---rales".

IV EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION

Al hablar de los efectos jurídicos de la adopción indudablemente tengo que referirme al adoptante, al hijo adoptivo que son - los elementos principales dentro de la adopción ya que la situación entre ambos es lo que distingue a este instituto legal; dentro del derecho clásico y regresando nuevamente al derecho romano el adoptado salía de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, para conservar únicamente la cualidad de cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo adquiere éste sobre él, la autoridad paterna, siendo modificado su nombre como si fuera en caso de adrogación y así se observaba también que durante el tiempo de la República, el adoptado tomaba los nombres del adoptante añadiendo un apellido tomado del nombre de su gens primitiva.

La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la -- cualidad de agnado; y además con el tiempo el padre adoptivo le - mancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante, para remediar este incon-- veniente, los romanos realizaban una reforma que consistía en la - distinción en que el adoptante fuera un extraño, la autoridad pa-- terna continúa, y el adoptado no cambia de familia, adquiere únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante y la otra distinción es en el sentido de que si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán manteniéndose los antiguos efectos de la

adopción, siendo en efecto menor al peligro para el adoptado pues habiendo sido emancipado, queda unido el adoptante por un lazo de sangre y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia.

En la adopción, el consentimiento del adoptado dentro de los romanos en su origen no parece haber sido necesario pues teniendo el jefe de familia el derecho de emancipar al hijo que está bajo su autoridad puede también hacerle pasar a otra familia; pero - acaso desde el derecho clásico y probablemente bajo Justiniano, era preciso que el adoptado consintiese en la adopción o al menos que no se opusiera.

El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado, siendo necesario que tuviera por lo menos la pubertad plena, es decir, dieciocho años; no era necesario que la adopción no pudiese darse cuando el adoptante tuviese otros hijos puesto que el adoptado entraba generalmente como hijo en familia adoptiva y finalmente las mujeres al carecer de autoridad paterna no podrían adoptar, así como también los esclavos no podían ser adoptados.

Ahora bien dentro de nuestra Legislación y después de haber hecho esta pequeña enumeración de los efectos jurídicos por medio de los cuales operaba la adopción entre los romanos nuestro legislador conserva casi la misma mística en cuanto a los efectos de la adopción comprendidos dentro del título segundo y así podemos observar cuando nos habla en el Art. 14 del requisito de existencia para que opere la adopción o sea que los efectos jurídicos se --

inician y producen obligatoriedad y derechos desde la fecha de inscripción y la anotación en el Registro Civil del domicilio del adoptado dentro del Libro especial que se denomina Registro de Adopciones; posteriormente no se producen más vinculaciones jurídicas que aquéllas que se dan entre el adoptante y el adoptado y no entre uno de ellos y la familia del otro; así también vemos el derecho absoluto que el hijo adoptivo personalmente o por medio de su representante puede tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, cuyo ejercicio queda entregado a la libre voluntad del adoptado de tal manera que este derecho es facultativo y no se necesita para ello el consentimiento del adoptante, pero en todo caso es un derecho que puede ejercerse en una sola oportunidad y esto es en el momento de la Escritura Pública de Adopción o de Aceptación.

Ahora bien, debemos entender que en nuestra Legislación el hijo adoptivo continúa formando parte de su familia consanguínea y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones no obstante pasar a la familia del adoptante; así también en cuanto a los derechos conferidos en los títulos IX y X del Libro Primero del Código Civil así como el derecho de consentir en el matrimonio del hijo adoptivo serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción, estos derechos son: a) Patria Potestad; b) La autoridad paterna y c) El derecho al consentimiento, dichas situaciones están comprendidas en los Arts. 107, 230 y 252 del Código Civil y con relación a que no puede alterarse la inscripción de

la Partida de Nacimiento del hijo adoptivo es que no debe olvidarse que la adopción no hace perder al hijo adoptivo los derechos y obligaciones que tenga dentro de su familia; así también al hablar de que la adopción pondrá en todo caso término a la guarda a que se encontraba sometido el hijo adoptivo así como también cuando la adopción del hijo produce su emancipación legal, y al referirme de igual manera al Código Civil cuando se habla en el Título XI de la emancipación que es un hecho que pone fin a la patria potestad entonces sobre el hijo emancipado se le nombra tutor al menor porque el padre ya no puede recuperarla.

Posteriormente en el Art. 18 cuando nos habla la Ley de -- Adopción de que la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes y está bajo la patria potestad o bajo la guarda no puede verificarse la adopción, sin que se inventarién y tasen dichos bienes y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio de la persona de quien el presunto adoptado dependa. En su caso, se hará -- mención en la respectiva Escritura de Adopción de haberse cumplido con dicho requisito de tal manera que aquí encontramos el principio de limitación para que pueda operar la adopción, sin embargo puedo observar que dentro del título X, del Código Civil al hablar de la patria potestad que es el conjunto de derechos que la Ley da a padres legítimos o madre ilegítima, el Art. 261 del Código Civil, -- dice: "El padre de familia, que como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario de ellos mientras no pasare

a otras nupcias; pero si no hace inventario deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos". En este sentido es que se encuentra claramente establecido el principio de limitación.

El Art. 19 de la Ley en comento, cuando habla de que el adoptante no goza del usufructo sobre los bienes del hijo adoptivo ni de remuneración alguna por su administración, se trata de evitar con ello de que se practique una adopción por interés del adoptante de gozar del derecho de usufructo u otra clase de remuneraciones.

En el caso de la patria potestad que opera entre el adoptado ésta se suspende y pierde por las mismas causas que suspenden o extinguen la patria potestad del padre o madre, esto es por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes y por la larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee; esta situación está contemplada en el Art. 271 del Código Civil.

La Ley de Adopción contempla también la situación de los alimentos en el Art. 22 cuando nos menciona que estos son recíprocos entre el adoptante y el hijo adoptivo pero también se da la situación de la excepción por cuanto el hijo adoptivo menor de edad no está obligado a suministrar alimento al adoptante pero también esta situación ya se contempla dentro del proyecto de la nueva Ley

de Adopción en la cual se suprime por cuanto tiene un alto grado de injusticia porque la adopción ha operado en primer lugar por un interés de tipo moral y asimismo es un deseo unilateral por parte del adoptante.

Con buen sentido la Ley de Adopción también contempla aquella situación de que no deja de causar efecto la adopción si posterior a ella sobrevengan hijos legítimos al adoptante así como también si el adoptante reconoce hijos naturales, ya que la idea del Legislador ha tenido como base proporcionar una base de tipo moral, psicológico, religioso de acuerdo a las creencias del adoptante y quiérase o no, también interviene indirectamente el aspecto económico del adoptante o adoptado, esto es lo que lleva a la adopción son las condiciones de tipo socioeconómico de un país.

Luego dentro de los mismos efectos de la Ley de Adopción advierto como quedan comprendidos los hijos adoptivos para suceder al padre al fallecer éste, cuando considera al hijo adoptivo como hijo legítimo y al no haber posteridad legítima concurren con él los naturales pero así mismo observo que no obstante de que -- antes se ha dicho que las obligaciones alimenticias son recíprocas entre adoptante y adoptado posteriormente la misma Ley nos - menciona que el adoptante no hereda al adoptado sino por testamento.

De la lectura de los efectos jurídicos en cuanto a la Ley de adopción se habla también en ellos de la Institución del Matri-

monio y al decir que hay nulidad en el matrimonio que contrae el adoptante, prácticamente han sido razones de moralidad que impiden el matrimonio, por cuanto el hijo adoptivo ha convivido dentro de un hogar que se supone le ha brindado apoyo en todo el sentido de la palabra y en su vida posterior no es más que el reflejo de la convivencia con la familia consanguínea del adoptante y por otro lado se da la situación de la diferencia de edades entre adoptante y adoptado y si la Ley habla al inicio de requisitos de fondo y de forma para que opere la adopción es de hacer ver de la conducta notoriamente honrada que es exigida para adoptar pueda robustecerse pero no disminuirse, esto es, que los lazos de afinidad entre adoptante y adoptado seguirán solidificando con la vida diaria que no es estrictamente material.

Así también dentro de los mismos efectos encontramos aquella situación por la cual puede darse por expirada la adopción y los efectos que trae como consecuencia tal circunstancia, esto es que cesará la guarda legítima desempeñada por el adoptante o por el hijo adoptivo, se habla así también de las tutelas y curatelas y de las incapacidades o indignidades para suceder y en general en todo lo referente a las inhabilidades o prohibiciones legales.

Finalmente como una conclusión en cuanto a los efectos jurídicos que trae como consecuencia la adopción cabe mencionar de que la adopción como acto jurídico que es, y que las vinculaciones jurídicas serán entre el adoptante y el adoptado, ya sea que el --

adoptado comparezca por sí, por sus Representantes Legales, por au
torización de funcionarios judiciales o en su defecto por el Procu
rador General de Pobres, pueda en un momento determinado darse por
finalizada la adopción, cuando hay voluntad del hijo adoptivo de--
biendo ésto manifestarse en Escritura Pública dentro del año si---
guiente a la cesación de su incapacidad; así como también por el -
mutuo consentimiento entre el adoptante y el hijo adoptivo mayor -
de edad que conste en Escritura Pública; por sentencia judicial en
aquellos casos en que priva al adoptante de la patria potestad o -
sea los casos en que se da la emancipación de acuerdo al Art. 276
Código Civil, así como también por sentencia judicial que declare
la ingratitud del hijo adoptivo para con el adoptante.

En esta forma pues la adopción tiene el carácter de que --
pueda rescindirse, como se dijo anteriormente puede llegar a darse
el caso de que por incompatibilidad de caracteres que por cualquie
ra de las muchas circunstancias que con frecuencia se dan dentro -
del desenvolvimiento de los grupos familiares.

La Ley de Adopción sabiamente ha querido prever esta situau
ción haciendo expirar la adopción.

V. CLASES DE CONSENTIMIENTO EN LA ADOPCION

- a) Representante Legal
- b) Procurador General de Pobres
- c) Juez de lo Civil o de Primera Instancia

Inicialmente voy a referirme a lo que comunmente se ha considerado que es el consentimiento; por una parte a la acción y e--fecto de consentir; que proviene del latín consentire; de cum, con y sentire; compartir el sentimiento, el parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga. Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación y uno de los requisitos - esenciales exigidos por los Códigos para los contratos. El consentimiento es el acuerdo deliberado, consciente y libre de la volun--tad, respecto a un acto externo querido libre y espontáneamente; - sin cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad. La - inteligencia, como se ha dicho, delibera; la conciencia, juzga; la voluntad resuelve.

El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra respectivamente. Ca--be que las cláusulas sean múltiples y recíproco en definitiva el carácter de oferente y aceptante entre las partes.

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequí--vocos. Por otra parte el consentimiento tácito resultará de he--

chos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo; - excepto en los casos en que la Ley exija una manifestación expresa de la voluntad o cuando las partes hayan estipulado que sus convenciones no sean obligatorias, sino después de llenarse algunas formalidades.

El consentimiento para su validez, debe ser libre y voluntario: Se presume siempre voluntario y libre, mientras no se pruebe lo contrario, esto es haber sido dado por error o arrancado con violencia u obtenido por dolo, engaño o ardid.

Entre personas ausentes, el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes o correspondencia epistolada.

Según el Código Civil Español: "No pueden prestar consentimiento: 1º- Los menores no emancipados; 2º- Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir; 3º- Las mujeres casadas, en los casos expresados por la Ley". Con la salvedad de que con relación a lo declarado en el punto primero no es tan exacto como co--rrespondería a una Ley.

Los menores no emancipados pueden casarse lo cual es un -- contrato de enorme responsabilidad y además otorgar bien es cierto que con asistencia de ciertos parientes o representantes, capitulaciones matrimoniales, que no serían válidas sino surgiera de la voluntad de quien se casa o si éste no las aceptare como suyas.

Es nulo asimismo el consentimiento prestado por error, -- violencia, intimidación o miedo ".

En el consentimiento para adoptar se requiere inexcusablemente el consentimiento, del adoptado, prestado por ella misma si es mayor de edad, o si es un menor de catorce años en adelante, su plido por sus representantes legales, los que debieron dar el consentimiento para el matrimonio si fuere menor o el tutor cuando se trate de un incapacitado. El menor o incapaz, hasta cuatro años - después de alcanzar la mayoría de edad o de recobrar la capacidad puede impugnar la adopción; en nuestra Ley de Adopción se habla de que la adopción expira por la simple voluntad del hijo adoptivo -- que debe manifestarse en Escritura Pública dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad.

Necesariamente tengo que referirme también a lo que se con sidera como Representante Legal o Representantes Legales; así re-- presentación viene a constituir un símbolo, figura, imagen de algo o alguien; sustitución de una persona en cuyo nombre se actúa; carácter o dignidad con que actúa una persona. Así también los sig nificados principales de la representación se manifiestan en el de recho político, como expresión reducida y personal de la voluntad popular, concretada por lo común mediante el sufragio, que elige - entre distintos candidatos o aspirantes a exponer en una asamblea la voluntad y los intereses de la mayoría que vendría a constituir la representación proporcional, el representante.

En el Derecho Civil la representación ofrece tres aspectos fundamentales: 1º. En la capacidad general de las personas para su

plir sus limitaciones, como se proponen la patria potestad y la tutela (representación de personas físicas y jurídicas); 2º. En orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y el mandato; 3º. En tanto que institución hereditaria, como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.

Ahora bien, la representación legal es la que el derecho positivo establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas o por causas especiales como la de las mujeres casadas. Dentro de la representación legal de las personas físicas hay dos géneros: El que determina la Ley en su encarnación personal como la patria potestad, que solo puede corresponder al padre o a la madre, o a la autoridad marital, el marido y aquel que se limita a regular, aunque permita en ocasiones la designación del Representante, como en la tutela de los huérfanos, en que los padres pueden nombrar por testamento y con enorme libertad a la persona que haya de ejercer la representación para el caso de morir ellos.

Como casos de representación legal más frecuente deben citarse: 1- Los menores no emancipados ya estén sometidos a la patria potestad o a la tutela; 2- La de los incapaces o incapacitados sujetos a tutela o curatela; 3- Los ausentes; 4- Las personas jurídicas en general; 5- La de ciertos patrimonios como la herencia ya--

cente, la masa de la quiebra y los bienes del concursado.

Podría también mencionar la diferencia esencial de la representación legal frente a la representación voluntaria; en la primera el Representante manifiesta su voluntad y no la del representado incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligarse en forma alguna, a quien obra en su nombre, así mismo ofrece los caracteres de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado con origen en la Ley y Estatutos, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; por otra parte la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado.

Finalmente representante es el que representa, quien ostenta una representación, quien simboliza una cualidad, idea o actitud. Representante legal o Legítimo, el que ejerce una representación legal; así el Código Civil Español especifica que los menores e incapaces pueden adquirir por sí la posesión de las cosas, pero necesitan de sus representantes legítimos (padre, madre o tutor) para usar y gozar de los derechos posesorios.

Entonces este Capítulo V se refiere a los Representantes legales, o funcionarios del Estado que actúan como tales por Ministerio de Ley y a la forma en que este consentimiento opera para que la adopción pueda surtir plenos efectos.

El Art. 7 de la Ley de Adopción contempla estas tres situaciones cuando dice que si la persona que se va adoptar es incapaz, deberá prestar el consentimiento su Representante Legal; si es hijo legítimo no emancipado deberán prestarlo ambos padres; así también si la persona que se va adoptar carece de Representante Legal el consentimiento lo dará el Procurador General de Pobres y en caso de negativa injustificada de la persona llamada a dar el consentimiento, este podrá ser prestado por el Juez en subsidio.

a) Consentimiento Otorgado por el Representante Legal.

En primer lugar el Art. 41 reformado de nuestro Código Civil nos habla de que son Representantes Legales de una persona el padre o madre bajo cuya potestad vive, su tutor o curador general y lo son de las personas jurídicas los designados en el Art. 546 C.

En este sentido puede darse la primera situación, habiendo consentimiento en la adopción y el menor o mayor es hijo legítimo, comparecen entonces sus padres a otorgar el consentimiento, sin ninguna restricción más que todo advirtiéndolo los beneficios que dicha adopción conlleva; ahora bien la situación de los Representantes Legales en el caso de padres legítimos no se pierde, -- por que tal como puede observarse en las sentencias de divorcio, al decretarse éste, el Juez únicamente entra a conocer en cuanto a la guarda y el cuidado personal a fin de otorgársela a aquel -- cónyuge que pueda proporcionarle una mejor formación por sobre to

das las cosas la de tipo moral y al mismo tiempo establece cuota alimenticia a favor del menor por parte del otro cónyuge y si no fuese establecida deja que sea el Ministerio Público el que la imponga; con esto queda configurada la situación de que la Patria Potestad es el conjunto de derechos y podría decirse de obligaciones que poseen tanto el padre como la madre; así también otro ejemplo que destacar para comprender mejor la comparecencia de los padres legítimos para otorgar el consentimiento se dá cuando un menor de edad contrae matrimonio y en este sentido la Ley habla de que el consentimiento debe ser otorgado por los padres legítimos y podrá también darse la situación de que los padres ya estén divorciados y que inclusive ambos ya hayan contraído segundas nupcias, pero siempre es necesario para cumplir con uno de los requisitos formales y de validez del matrimonio; ahora bien observo la situación del hijo natural en cuyo caso el Representante Legal es la madre ilegítima y no obstante que se hayan dado aquellas situaciones, de reconocimiento del padre por haber firmado en concepto de tal la Partida del menor; por haberlo reconocido así por Escritura Pública ante Notario, por haberlo declarado como hijo suyo en Testamento, o por haber sido declarado tal en Juicio Civil Ordinario de Reconocimiento Forzoso de hijo natural o por otra clase de documentos que lleguen a concluir la paternidad; en este sentido quien comparece para otorgar su consentimiento a la adopción es la madre del menor; y así podemos comprender la situación que la misma Ley

de Adopción habla en cuanto a la incapacidad de que si en caso el hijo natural carezca de Representante Legal por faltar la madre, - el padre natural que reconoció voluntariamente, viene entonces a - suplir la falta de Representante Legal; lo anterior en armonía con el inciso 2º. del Art. 252 del Código Civil.

b) Consentimiento Otorgado por el Procurador General de Pobres.

El Art. 7 de la Ley de Adopción habla en el inciso segundo que si la persona que se va a adoptar, carece de Representante Legal el consentimiento lo dará el Procurador General de Pobres; y - observo que aquí se ha tomado en un sentido amplio y suficiente pa - ra que el adoptado no encuentre elementos que retarden la adopción que va operar en su favor, por que si así fuese y tal como veíamos en los párrafos anteriores en el caso del hijo natural, no obstante ser reconocido por el padre al momento de asentar la Partida de Nacimiento, su Representante Legal es la madre y al faltar ésta, - para efectos de adopción el padre natural interviene; pero en el - caso que nos ocupa y que es el consentimiento que otorga el Procurador General de Pobres estos casos son aquéllos en los cuales el Representante Legal ha muerto, se ignora su paradero o domicilio o porque el menor ha sido abandonado, situación esta última de la -- cual me ocuparé más adelante porque esto lleva íntima relación con el Código de Menores de Reciente creación en nuestra Legislación y que ha querido resolver el problema de aquellos menores que se en-

cuentran comprendidos hasta la edad de dieciocho años.

c) Consentimiento Otorgado por el Juez de lo Civil o de Primera --
Instancia en su caso.

Prácticamente la Ley de adopción en el inciso tercero del Art. 7 habla del caso de negativa injustificada de la persona llamada a dar el consentimiento, éste podrá ser prestado por el Juez en subsidio; y aún cuando la Ley de Adopción no dice las causas -- justificativas que puedan llevar al Representante del Adoptado para no otorgar su consentimiento; por analogía se contempla dicha si-- tuación en el Art. 112 del Código Civil, que es cuando un menor de veintiún años pero mayor de dieciocho, desea contraer matrimonio y en este caso tienen derecho a presentarse al señor Juez de lo Ci-- vil o de Primera Instancia en su caso a fin de que mencionen la o las personas que tendrían que otorgar el consentimiento para el -- matrimonio, la causa del disenso y sea el Juez el que califique - esta situación; y en caso de la adopción podría entenderse que la intervención de un Juez de lo Civil, de Primera Instancia o inclu-- sive de un Juez de Menores porque advierto que en el Art. 112 C. - se ha dejado por fuera aquella situación de los menores que están comprendidos dentro de las edades de dieciséis hasta dieciocho años que abarca el Código de Menores y de los dieciocho años que esta-- blece el Código Civil al contemplar la situación del disenso; pe-- ro como es común en nuestro medio todas las Instituciones del Códi

go Civil, específicamente las que nos hablan del Derecho de Familia llevan como finalidad la protección de los menores o de la unidad de tipo familiar y la Adopción en este caso específico se supone - que no lleva un interés pecuniario, de ~~tal~~ manera que podemos considerar que en esta parte la Ley de Adopción al establecer que este consentimiento puede ser prestado por el Juez en subsidio con - una interpretación que conlleve aquellos postulados comprendidos - dentro de los considerandos por los cuales se promulgó el Código - de Menores, puede también darse esta clase de consentimiento por - una calificación que el mismo Juez de Menores como su función lo - indica es de proteger en todas aquellas condiciones que garanticen protección y asistencia a la infancia, así que si la Ley de Adop-- ción no estableció cuales son las causas justificativas para no - otorgar el consentimiento, todas esas situaciones serán analizadas en todo caso por el Juez de lo Civil en el ciclo de los menores de veintiún años pero mayores de dieciocho, así también por el Juez - de Primera Instancia y no sólo esto, sino que también de aquellas situaciones de los mayores de esta edad, así mismo el Juez de Menores analizará la situación de los menores de dieciocho años; y en la práctica este último es el que viene a investigar a través de - la información que le proporcionan los padres del menor, los casos de negativa para no otorgar el consentimiento cuando el deseo del menor es el de contraer matrimonio por cuanto el Código Civil considera el disenso únicamente cuando los ~~menores~~ menores tienen la edad de

dieciocho años, pero el Art.102 del mismo Código establece una capacidad relativa en el numeral 1º. esto es cuando el varón ha cumplido dieciséis años y la mujer catorce, así también puedo decir que el Tribunal Segundo Tutelar de Menores, en varias oportunidades logró que los Representantes Legales de un menor dieran su consentimiento para contraer nupcias, quiero aclarar que en este caso concreto se trataba de los menores porque hay que considerar que podría existir alguna excusa ilógica de los Representantes Legales para que un matrimonio no pueda efectuarse.

He querido asimilar ambas Instituciones por cuanto mi criterio es que la calificación de la situación para una adopción, tendría que recaer en el Legislador porque un caso remoto sería aquél en que el adoptado haya estado inicialmente como hijo de crianza del adoptante, que él tenga la convicción que la adopción lleva ideales sanos pero podría ser el malinchismo del Representante Legal el que se oponga a la adopción.

VI. CONSENTIMIENTO OTORGADO EN LA ADOPCION POR
EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE POBRES.

Ante todo quiero enfocar la intervención del Ministerio --
Público, en este caso la Procuraduría General de Pobres, en cuanto
a la Institución Jurídica de la Adopción, comenzaré por hacer una
enumeración en forma somera de los diferentes pasos que se dan en
el trámite de la asistencia legal que los peticionarios solicitan
a fin de poder adoptar.

Actualmente funciona en la Procuraduría General de Pobres
la Sección de Adopción que como su nombre lo indica atiende a to-
do lo relacionado con este tipo de asistencia legal cuyo primer -
paso es la solicitud y una entrevista previa para mencionar los -
móviles de su petición; posteriormente a través del auxilio del -
Departamento de Asistencia Social, una Trabajadora Social se en--
carga de efectuar el correspondiente estudio socio-económico que
proporciona los elementos suficientes y necesarios en cuanto a la
situación socio-jurídica y familiar del hogar formado por la fami-
lia del adoptante y del adoptado, así puede observarse si el adop-
tado posible tiene o no Representantes Legales y que calidad de -
parientes próximos existen dentro del mismo hogar del adoptado, -
posteriormente si se obtiene la afirmación del o los Representan-
tes Legales del adoptado, se levanta el Acta correspondiente que
oportunamente sirve como elemento de juicio en las correspondien-

tes diligencias a fin de obtener la autorización correspondiente - por el Juez de lo Civil o de Primera Instancia con jurisdicción en dicha materia.

En esta forma la Procuraduría General de Pobres y tal como su nombre lo indica y su mística de trabajo lo impone, proporciona en gran volumen asistencia legal a los usuarios en cuanto a diligencias de autorización de adopción, que llega a la parte final de la Escritura Pública que se efectúa ante los oficios del Notario de la Procuraduría General de Pobres. La situación del consentimiento que otorga el señor Procurador General de Pobres en la Escritura de Adopción he querido enfocarlo nuevamente no obstante haberlo tratado en el Capítulo anterior, y hay que tomar en cuenta - que el Código de Menores ha estado siempre en coordinación con la Ley de Adopción, ya que por medio de este Código quedan comprendidos los menores hasta la edad de dieciocho años y observo que en - Capítulo IV de dicho Código, habla de los menores en estado de abandono, de peligro o riesgo, ampliándose la situación del abandono al aspecto material, moral, de peligro o riesgo y deja a la prudencia y al criterio del Juez Tutelar de Menores, la forma de investigar el estado de abandono, peligro o riesgo en que se encuentran los menores y dichas situaciones investigadas deberán apreciarse con un criterio de asistencia y protección para los mismos.

El Art. 98 del Código de Menores, hace mención de los diferentes estados que determinan el abandono noral o material; el --

carecer del hogar o vivir de la caridad pública, el no tener vigilancia o estar bajo el cuidado de padres o guardadores que sean -- ebrios consuetudinarios o mentalmente incapaces o de conducta inmoral; frecuentar la compañía de personas de mala conducta, vivir -- con ellas o frecuentar casas de juego, garitos o prostíbulos; el -- que se ocupe a menores en ocupaciones prohibidas contrarias a la -- moral o a las buenas costumbres o que pongan en peligro la salud o la vida; impedirles sin causa justificada la facilidad para su educación o que deliberadamente no asistan a la escuela.

Puede observarse también el estado de peligro o riesgo en que se encuentran los menores y entre ellos menciono: El ingerir -- bebidas alcohólicas, ingerir, absorber o inyectarse sustancias alucinógenas, enervantes o estupefacientes; obtener beneficios de la prostitución o dedicarse a ella; atentar contra la vida o la integridad física o moral de las personas; el atentar en cualquier forma contra la propiedad ajena; dedicarse a cualquier juego ilícito; ocultar su verdadero nombre, disimular su personalidad, falsear su domicilio o negar su filiación; el dedicarse al tráfico de la pornografía; el ejercer o ser víctima de vicios; y otras situaciones similares; pero lo importante de esta situación que contempla el Código de Menores es que no obstante estas situaciones únicamente se está subsanando un problema inmediato pero ^{no} en forma permanente por cuanto los Representantes Legales de estos menores, continúan siendo las mismas personas y es desde este punto de vista dentro de los

cuales considero que aquellos menores de tierna edad cuya madre para el caso se dedica a la prostitución, a la costumbre normal de ingerir bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, si a dichos menores se les declara en estado de abandono o de peligro o riesgo; perfectamente pueden ser objeto para que nuestra Legislación contemple su condición de hijos y en todo caso puedan ser dotados de un hogar familiar como padres adoptivos, en virtud de las innumerables solicitudes que se dan en este sentido; porque el Código de Menores contempla nada más medidas tutelares; cuales son: Reintegrar al menor al hogar o la colocación en hogares sustitutos o escuelas hogar, o centros especiales con función de diagnóstico, pero tal como su denominación estas medidas son para los menores y al mismo tiempo establecen un requisito de temporalidad -- cual es la edad máxima de dieciocho años; pero sin embargo la causa que ha ocasionado esta medida o sea los padres no los contempla este Código ni tampoco otra Institución de tipo Jurídico, en consecuencia aún cuando el menor pueda recuperarse, difícilmente podrá regresar a un hogar que en todo caso estará en un grado mayor de abandono; de lo que es dable afirmar que se tendría que tomar en cuenta una protección más efectiva y eficaz al declarar el Juez Tutelar de Menores el abandono.

Otra de las situaciones en las cuales interviene el señor Procurador General de Pobres y que posteriormente es aconsejable -- promover las correspondientes diligencias de autorización para --

adoptar, es la que está comprendida en el Art. 312, inciso 2º. del Código Civil en el Capítulo II "del Registro de Nacimientos", que textualmente dice: "Cuando se tratase de menores desamparados, hijos de padres desconocidos, la Partida de Nacimiento respectiva se asentará a solicitud del Procurador General de Pobres en cualquier tiempo y con los datos que le sea posible proporcionar, debiendo señalarse en todo caso, la fecha probable del nacimiento del menor"

"El apellido que llevarán aquellos menores será el que designe el Procurador General de Pobres, en su oportunidad".

En esta forma he querido analizar estas dos situaciones, ya que en la mayoría de los casos de adopción los menores favorecidos con dicha Institución son los de tierna edad y confrontan así mismo este gran inconveniente que no ha podido ser subsanado por la Legislación en una forma completa; ahora bien en cuanto a las diligencias sumarias que se promueven a fin de obtener la autorización para poder adoptar, éstas deben dirigirse a un Juez de lo Civil o de Primera Instancia con jurisdicción en materia Civil; a continuación una vez admitida la solicitud por el señor Juez, debe darse la audiencia correspondiente al señor Procurador General de Pobres y esto es lo importante del procedimiento de que en todos los casos es un requisito sine qua non para que pueda tramitarse dichas diligencias, así como también a los parientes del menor si los hubiera de acuerdo a los Arts. 6 y 13 de la Ley de Adopción, así como también el Art. 979 del Código de Procedimientos Civiles que --

que nos habla de que cuando la Ley no ordena que se proceda en Juicio Sumario, sino sólo con conocimiento de causa; luego se abren a pruebas las diligencias por el término de ocho días, presentada la prueba y agregados legalmente los documentos presentados se pronuncia la sentencia dentro de los tres días siguientes; luego se solicita que se declare ejecutoriada la sentencia pronunciada y que se extienda la Certificación de la misma y auto de su ejecutoria.

Obtenido lo anterior se encuentra ya el otorgamiento de la Escritura Pública de Adopción de conformidad con el Art. 6 de la Ley de Adopción a donde consta el consentimiento del adoptante y del adoptado; en los cuales encontramos las diferentes situaciones: a) Si la persona que se va adoptar, es incapaz, el consentimiento lo presta su Representante Legal, si es hijo legítimo el consentimiento deberá ser otorgado por ambos padres, salvo que uno de ellos haya fallecido o que esté imposibilitado de manifestar su voluntad por cualquier causa legal, pues en ese caso bastará el consentimiento del otro; b) Si el adoptado carece de Representante Legal el consentimiento deberá ser otorgado en la misma Escritura Pública por el señor Procurador General de Pobres y c) En caso de negativa injustificada de la persona que conforme a la Ley debe prestar el consentimiento para la adopción, éste deberá ser prestado por el Juez de lo Civil o de Primera Instancia competente; todo lo anterior comprendido en el Art. 7 de la Ley de Adopción y el Art. 3 de la misma Ley; en el literal d) se contempla un caso de capacidad -

relativa por medio de la cual si el adoptado fuese mayor de catorce años deberá prestar también su consentimiento.

Y finalmente el testimonio de la Escritura Pública de Adopción es el que deberá inscribirse en el Registro Civil del domicilio del adoptado, en un libro especial que se denomina Registro de Adopciones, debiendo también anotarse al margen de la inscripción de la Partida de Nacimiento de dicho adoptado, de acuerdo al Art.8 de la Ley de Adopción.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

En este Capítulo trataré de desarrollar la idea propia del Estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales con relación a la Institución Jurídica de la Adopción que tiene una gran relevancia dentro de las sociedades y especialmente en nuestro país, como he podido comentar en los capítulos anteriores la adopción tiene su nacimiento en el Derecho Romano con ideas propias referente a las personas que por distintos motivos no podían continuar con descendencia legítima, sucesivamente en los distintos sistemas legislativos de países occidentales y europeos se va formando y adaptando a las ideas propias de cada sistema la Institución de la Adopción; - llegando a considerar específicamente a nuestro país que podríamos decir que es de reciente creación, situación también desarrollada en capítulos anteriores.

Ahora bien, es importante destacar que previamente a una concepción ideal y funcional de la Adopción, el hacer referencia a ciertos aspectos de nuestra sociedad, para que posteriormente después de analizados esos elementos, la Institución de la Adopción - pueda concebirse como algo importante en beneficio de los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad.

ASPECTO SOCIAL.

Destaca enormemente esta situación dentro de nuestra sociedad, por cuanto la población infantil se encuentra totalmente

desprotegida, sin Instituciones Jurídicas que lleven como objetivo fundamental el salvaguardar a esta población, que es un gran porcentaje, exceptuando el Código de Menores que tiene como auxiliar el Consejo Salvadoreño de Menores y el Cuerpo Protector de Menores por su poca capacidad de decisión, vacíos legales dentro del Código y falta de medios adecuados para cumplir su cometido por cuanto su objetivo debe ser a nivel nacional y no regional como en la actualidad lo vemos; de tal manera de que ha sido la misma sociedad, la que ha colocado en estados de abandono, peligro y riesgo a muchos sectores de la población infantil, la situación de promiscuidad existente en gruesos sectores de la sociedad salvadoreña ha llevado a muchos grupos familiares a colocar a sus hijos en situaciones reñidas con la moral, buenas costumbres y convencionalismos sociales.

ASPECTO FAMILIAR.

La base principal de toda sociedad ideal, debe reflejarse en cada uno de los hogares, ya que la suma de ellos dan lugar a -- considerar a un pueblo, pero que ha ocurrido hasta la actualidad, un país sub-desarrollado en todos los renglones ha querido avanzar dentro del campo de la educación, llegándose al extremo de darse al pueblo salvadoreño una reforma educativa que ha sido de grandes repercusiones, pero más que todo desde el punto de vista desfavorable, esto mismo trajo como consecuencia el apareamiento de otros

elementos que provocaron la caída de los valores humanos, la falta de respeto a personas e Instituciones Jurídicas, falta de conocimiento de las actividades de los hijos por parte de los padres, pu blicidad exagerada de diferente tipo y por diferentes medios de co municación, de situaciones polivalentes de nuestra sociedad. La suma de todas estas situaciones ha llevado a una degradación de ti po moral en la cual el menor se encuentra inmerso ante la autori-- dad del padre, su actitud hacia él comienza a ser de un respeto a-- parente pero el comportamiento va dirigido hacia otro propósito.

ASPECTO LABORAL.

Como es bien conocido en los últimos diez años, nuestro - país se ha encontrado en posición desventajosa ante el resto de - países que forman el bloque centroamericano, a raíz del problema - con Honduras, se tuvo un flujo mayor de un gran número de núcleos familiares que residían en la República hermana y vecina de Hondu-- ras, trayendo esto como consecuencia el decaimiento de la economía nacional, el desempleo se agudizó en mayor grado y actualmente la tasa en este sentido en nuestro país es bastante alarmante, apare-- jado a esta situación, la baja en cuanto a nuestras exportaciones ha ocasionado una inflación que se reflejó en los productos de con sumo básico de nuestra familia, provocando todo ello un estado ca-- lamitoso en los núcleos familiares salvadoreños de más bajos ingre-- sos, en consecuencia el padre en la generalidad de los casos o ---

padres de familia que son los que soportan el peso del núcleo familiar se ha encontrado en la situación de no poder proveer a las necesidades fundamentales de sus hijos, ocasionando esto una mala alimentación, falta de educación estudiantil, aumentándose así el grado de analfabetismo en sentido global del país y el mismo estado de insatisfacción ha provocado como lógica consecuencia la separación por voluntad propia de algunos hijos de corta edad de sus hogares familiares.

ASPECTO JURIDICO.

La consideración del aspecto jurídico, reviste trascendental importancia por cuanto los encargados de dirigir la política de nuestro país por lo general casi siempre han dejado marginado en cuanto a los avances o consideraciones que se enfocan dentro de la política general de un país aquellos programas que tienden a favorecer a la niñez, al adolescente y a los jóvenes de un país y así puedo destacar que muy poco se ha legislado en este campo pudiendo hacer referencia a la Ley Jurisdicción Tutelar de Menores, vigente desde el año de mil novecientos sesenta y seis, luego sustituida por el Código de Menores actualmente en vigencia, el Reglamento General del Consejo Salvadoreño de Menores y hace pocos años la creación del Cuerpo Protector de Menores, obsérvese bien que inclusive inicialmente el Código de Menores tenía su campo de aplicación cubrir sin ninguna distinción hasta la edad de dieciocho años; sin

embargo quedaron exceptuados en virtud de reformas al Código Penal, en cuanto a la minoridad penal aquellos casos de los menores de con ducta irregular en la cual la Ley Penal los toma como adultos cuando han cumplido la edad de dieciséis años.

Quiero también referirme a los Centros de Menores que se en cuentran diseminados a lo largo del territorio salvadoreño, en los cuales más bien se ha tratado de provocar un hacinamiento de menores de diferentes edades sin la debida orientación estudiantil y ter terapia ocupacional requerido; el Art. 105 del Código de Menores al hablarnos del establecimiento para el tratamiento de menores, cen tros de observación de menores contempla la situación de los menores en estado de abandono material o moral, o de peligro o riesgo, cuya edad exceda de dieciséis años y no pasare de dieciocho de rán ser internados en otros centros especiales que también tengan la función de diagnóstico; pero en la realidad esto no se cumple y más bien se ha confundido por la necesidad de espacio, facilidades para llenar su cometido; esto es personal docente, profesional, mobiliario, equipos de trabajo y medios accesorios para actividades recreativas; aparte de esto, los padres de familia de estos menores internos, no tienen un propósito definido de poder reintegrar a su menor hijo al hogar familiar y es elevado el número de padres que frecuentemente se ausentan de los Centros de Menores para conocer sus necesidades y por sobre todas las cosas llevarles ese aliento familiar y espiritual para una mejor identificación de intereses

así como al conocimiento del problema por el cual se han separado, en este sentido la irresponsabilidad es manifiesta del padre de -- familia, dejando nada más en manos del Estado el problema del me-- nor.

Conviene también destacar que de estos aspectos que he reseñado y que se encuentran referidos al problema de la Institución de la Adopción, los he enfocado en el caso específico de los menores, por cuanto mi concepción sobre esta Institución Jurídica, debe referirse y en la práctica la he podido observar que es sobre los menores y subsidiariamente puede también enfocarse la Adopción a personas mayores que llenen los requisitos que la Ley establece.

En nuestro medio el Legislador preocupado por las dificultades con que frecuenta para que una o dos personas, no obstante -- su deseo de querer adoptar a una persona, manifiesta ante autoridad competente tener los medios morales, psicológicos, intelectuales y económicos, en muchas ocasiones no puede ver cumplido su deseo, -- porque los mecanismos legales que la Ley de Adopción le exige, son muy dilatados, compendiosos y algunos requisitos no tienen su razón de ser y es debido a ésto que se está tratando de avanzar en -- materia de Derecho de Familia y de la adopción, o sea que se llegará el momento en que el proyecto del Código de Familia será una realidad, y dentro del mismo encontraremos reguladas jurídicamente, las Instituciones familiares con el objeto de dar a la fami-- lia la protección especial que el Estado le debe como base funda-

mental de la Sociedad; o sea la unidad familiar, el interés de los hijos, la protección de los menores; indudablemente dentro de este Código de Familia, estará comprendida la filiación adoptiva.

Ahora bien, con base a lo desarrollado en los Capítulos anteriores, los aspectos que he considerado necesarios exponer para una mejor Ley de Adopción, las dificultades que la Ley de Adopción vigente contiene, considero que debemos dictar mecanismos más adecuados en torno a una Ley de Adopción que pueda ser más expedita y que contenga en sí, como base fundamental, la protección en todo el sentido de la palabra "de los menores", pero que pueda ser una Ley justa y equivalente a los intereses puestos en pugna.

En primer lugar, creo que de acuerdo a la función del Ministerio Público, en este caso, la Procuraduría General de Pobres, es la Institución más adecuada para que pueda desarrollar todo lo concerniente a la autorización para la adopción; en abono de esta situación, es la estructura que en estos momentos está considerada, por cuanto existe una Sección de Adopción, que como su nombre lo indica, atiende y promueve todo lo relativo en este campo, que existe personal calificado dentro del campo jurídico, para un mejor funcionamiento, asimismo se encuentran otras Secciones y Departamentos que están íntimamente relacionados y coordinados para el cumplimiento de la mejor concepción de la Adopción; esto es Sección de Servicio Social, la que en un momento determinado, podría investigar y aportar una información completa y exhaustiva de

las personas que solicitan la adopción; Sección de Psicología, con el personal técnico capacitado para poder determinar si efectivamente aquella solicitud de adopción, proviene de personas preparadas para un paso de esa naturaleza y si el adoptado podrá desde todo punto de vista integrarse a un grupo familiar que le favorezca en todo el sentido de la palabra; la Sección de Notariado que podría efectuar la escritura de adopción una vez cumplidos estrictamente y en forma fehaciente los requisitos exigidos, también se estaría dando cumplimiento por medio de esta Sección, a los documentos presentados para calificar la calidad de Instrumentos Públicos y si éstos no adolecen de ningún tipo de nulidad; es importante también destacar que la Procuraduría General de Pobres, tiene una importante función que desempeñar en los Tribunales Tutelares de menores y ésta la desarrolla por medio de los Procuradores de Menores; y vuelvo de nuevo a referirme a aquellas situaciones en las cuales el Juez Tutelar de Menores, declara en estado de abandono o riesgo, a un menor, pero actualmente aún con esta declaración los Representantes Legales siguen siendo aquellos padres que han provocado la situación del abandono o riesgo y aquí si considero que debe ser objeto de una modificación el Código de Menores en el sentido de que si estos menores son declarados en estado de abandono o riesgo por el Juez respectivo, pueda ser el Procurador General de Pobres el que otorgue el consentimiento si existiera una solicitud de adopción, porque de otra manera se le estaría proporcionando al menor

declarado en estado de abandono o riesgo, una protección temporal, pero no permanente. El porqué de mi concepción de que pueda ser la Procuraduría General de Pobres, la Institución que resuelva todo lo relativo a la Ley de Adopción; es conocido el volumen de trabajo que confrontan nuestros Juzgados de lo Civil o de Primera Instancia, en cuanto a los asuntos civiles; en la práctica, un simple Juicio Sumario para establecer subsidiariamente el Estado Civil de nacido de una persona, tiende a una promedio de duración de unos tres meses desde su presentación con la demanda, emplazamiento, apertura a pruebas, y hasta llegar a solicitar la ejecutoria de la sentencia y Certificación; en esta forma al promover en los Juzgados las diligencias de autorización para adoptar, su procedimiento puede asimilarse en el mejor de los casos al promedio que pueda llevarse un trámite de juicio subsidiario de estado civil; aparejado a esta situación es necesario también mencionar que nuestros Juzgados no tienen a su disposición aquel personal que interviene decisivamente para arrojar una luz más clara sobre esta Institución de la adopción, esto es: Psicólogos, Trabajadores Sociales, Médicos Psiquiatras, etc., la falta de prontitud y agilización de dichos trámites ha ocasionado en muchos casos, la no materialización de la adopción, por distintos móviles de temperamento, voluntariedad o idiosincracia del adoptante.

En cuanto a los requisitos de fondo para adoptar, considero que también debe establecerse que el adoptante esté psicológica-

mente apto para adoptar a una persona, o sea que el objetivo que lo lleve a la adopción, esté concebido dentro de una verdadera visión de su personalidad y no que solamente sea capaz jurídicamente de adoptar, sino que se encuentre con su personalidad preparada para adoptar; lo relativo a la edad del adoptante, con mayor facilidad podrá adaptarse a sus necesidades psicológicas, volitivas, familiares, religiosas, espirituales, morales y económicas en cuanto a la situación del adoptado; en este caso, el establecer veinticinco años de edad como mínimo, demostraría de que aquella persona que va adoptar, está preparada mental, psicológica y moralmente para incorporar a una persona extraña que entra a formar parte de su grupo familiar y en el caso en que fueren los cónyuges los que desean adoptar, también se reduzcan a un período prudencial, pudiera ser el que tengan cinco años de casados o más, o que teniendo menos de cinco años, compruebe con certificado médico, su imposibilidad para procrear, ésto se da en razón de que este período es suficiente para determinar científicamente y naturalmente su imposibilidad de procrear, o sea que se reduce también acá a la edad de veinticinco años y aquí se comprenden ambas situaciones.

En cuanto a la adopción de un mayor de edad, conviene hacer la observación de que puede darse la adopción, siempre y cuando el sujeto de adopción haya convivido durante un período de cinco años o más dentro de su minoridad, o sea que anteriormente haya sido tratado como hijo suyo por el adoptante; se refiere esta si--

tuación a lo que se conoce como hijos de crianza, hijos de familia.

Enfocando ahora los efectos de la adopción, considero que si el adoptado debe ser comprendido como hijo legítimo del adoptante o adoptantes, que debe conservar todos sus derechos en la sucesión intestada del padre o padres consanguíneos, de igual manera el padre o padres consanguíneos, deben conservar sus derechos en cuanto a la sucesión intestada del hijo dado en adopción. Asimismo la adopción suspende por derecho propio, la patria potestad del padre o padres que consienten en ello y esto indudablemente hace conferir al adoptante o adoptantes la Patria Potestad sobre el hijo adoptivo, y produce entre ambos, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos legítimos. También la Adopción pondrá en todo caso, término a la guarda en que se encontraba sometido el hijo adoptivo. Con referencia a las obligaciones alimenticias, estas deben de ser recíprocas entre adoptante, adoptantes y adoptado.

Considerando que también los alimentos se deberán de conformidad a las reglas del Título XVII del Libro Primero del Código Civil y en los mismos términos establecidos a favor de las personas indicadas en los números 29. y 39. del Art. 338 del Código Civil, o sea a los descendientes legítimos e ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad legítima de éste; a los ascendientes legítimos y a la madre legítima.

Finalmente expresa consideraciones sobre la manera como -- puede darse por nula una adopción, así como también como pudiera -- expirar la adopción; en primer lugar podría declararse nula la a-- adopción si faltare alguno de los requisitos establecidos para la -- misma; esto es que la persona al momento de la escritura de la a-- adopción no fuere capaz, que no estuviera psicológicamente apta, que hubiese presentado documentos fraudulentos en cuanto a su edad, -- buena conducta, medios económicos y lo relativo a la situación del guardador.

También podrá ser nula la adopción cuando haya existido vi cío del consentimiento del adoptante, adoptantes, del adoptado o -- en el caso del Representante Legal del Adoptado y en tercer lugar cuando la Escritura correspondiente a la Adopción se haya otorgado en base a una autorización cuyo plazo de validez hubiere expirado.

Necesario es también establecer un período para que pueda prescribir la acción de nulidad, pudiendo contarse desde la fecha de inscripción de la Partida de Adopción en el Registro corres--- pondiente.

Y en cuanto a aquellas situaciones en que puede expirar -- la adopción, creo que éstas pueden subsanarse a través de multas impuestas en forma gubernativa, o sea que la falta de cuidado u -- omisión del notario de no remitir dentro de los plazos estableci-- dos al correspondiente Registro Civil, no conlleve como sanción un perjuicio para el adoptado, sino que esta omisión sea castigada --

dos de buena salud, todo ello con el propósito de que también un adoptado salvadoreño no vaya a caer en manos de personas inescrupu losas que en vez de fomentar buenas costumbres, creencias religiosas, respeto al orden jurídico establecido; el menor sea llevado a un estado de insatisfacción, pérdida de valores morales, intelectuales, religiosos, jurídicos y en fin que la adopción no constituya un beneficio para el adoptado sino que por el contrario un perjuicio para éste, por ende a la sociedad y en definitiva al pueblo salvadoreño.

con una sanción de carácter pecuniario al Notario o funcionario.

En la parte final de este Capítulo y para concluir con mi trabajo de graduación, quiero referirme a la adopción que se da en nuestro medio por los extranjeros, que por lo regular, siempre son matrimonios europeos o norteamericanos y regularmente estas personas traen un objetivo noble, su deseo es incorporar a sus hogares a un recién nacido al cual desde un punto de vista sincero, le prodigan toda clase de cuidados, atenciones y la incorporación en todo el sentido de la palabra a los bienes patrimoniales presentes y futuros de sus padres, en el medio laboral y social del país del cual provienen; y aquí es cuando nuestro Legislador debe ofrecer las facilidades necesarias para que el adoptado que se ha encontrado casi siempre en un medio de desamparo, especialmente en lo relativo al aspecto moral, pueda tener esa oportunidad y en lo sucesivo pueda desenvolverse con toda clase de facilidades y dentro de un País y una Sociedad que le ofrece lógicamente hablando un medio más favorable y por sobre todas las cosas un hogar rodeado del cariño de padres responsables que de acuerdo a su misma idiosincrasia no pretenden conocer las raíces del hogar que produjo dicho estado de abandono, peligro o riesgo.

Desde este punto de vista si es necesario que los extranjeros presenten los documentos en cuanto a estudios sociales, psicológicos, ingresos familiares, los atestados de sus Partidas de Matrimonio, Nacimiento, así como los relativos en cuanto a certifica

BIBLIOGRAFIA

- Tratado Elemental de Derecho Romano
Eugéne Petit, Editora Nacional México, D.F.
- El Derecho de Familia en la Legislación Comparada
Luis Fernández Clerigo, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México.
- Diccionario de Derecho Usual (7a. Edición)
Guillermo Cabañellas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.
- Curso de Derecho Civil (La Familia)
Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga
- Derecho de Familia (Tomo II)
Manuel Somarriva Undurraga
- Manual de Derecho Civil de las Fuentes de las Obligaciones
Ramón Meza Barros, Editorial Jurídica de Chile
- Pequeño Larousse Ilustrado
Ramón García Pelayo y Gross, México 6, D.F.
- Recopilación de Leyes 1980 (Ley de Adopción)
Publicación Corte Suprema de Justicia.
- Constitución y Códigos de la República de El Salvador (año 1967) Publicación del Ministerio de Justicia
- Código de Menores y Reglamento General del Consejo Salvadoreño de Menores
Publicación del Ministerio de Justicia
- Proyecto del Código de Familia
Publicación Ministerio de Justicia